

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019

Auto No.: 21

**Medio de control:** Ejecutivo

**Radicado:** 110013335-017-2015-00488-00

**Demandante:** Martha López de Rojas

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

**Asunto:** Seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el cumplimiento de la sentencia de reliquidación pensional en primera instancia proferida por este despacho el 2 de septiembre de 2011, corregida el 11 de noviembre de 2011.

**Antecedentes**

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero: "...Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.160.487) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 02 de septiembre de 2011, y corregida por ese mismo despacho en fecha 11 de noviembre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 21 de noviembre de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)..." (Fls.2-8).

2. El 3 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de \$16'536.464,24 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fls.123-125)

3. Una vez remitido por correo certificado el auto admisorio y su traslado a la ejecutada, la demanda ejecutiva fue notificada por correo electrónico a la entidad el 29 de mayo de 2019 (fl.133).

4. La entidad accionada UGPP dio contestación a la demanda el 20 de junio del 2019 proponiendo las excepciones que denominó: pago y, prescripción (fls.135-167); de las cuales se corrió traslado mediante auto del 09/10/2019 (fl.169), descorrido por el apoderado ejecutante en memorial obrante a folios 171 al 173 del expediente.

**Consideraciones**

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se dictó sentencia de primera instancia de este Despacho el 2 de septiembre de 2011, que fue corregida el 11 de noviembre de 2011, accediendo a las pretensiones, la cual en su parte resolutive y pertinente, dispuso: "SEXTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del CCA...".

Asevera el accionante, que la entidad demandada si bien pagó el capital, no ha pagado a la fecha los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

Revisada la actuación la entidad ejecutada junto con su contestación propuso las excepciones de *pago* y *prescripción*, reiterando además la ausencia de responsabilidad por parte de la ejecutada en el pago de los valores solicitados en virtud del reconocimiento ya efectuado por CAJANAL, además de una

<sup>1</sup> En el expediente a folios 9 al 41.

excepción que denominó "*improcedencia de la imputación de capital a intereses en materia pensional*" (fls.135-167).

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Es así que respecto de la **prescripción** alegada no se expresa el fundamento fáctico, tal y como lo exige el artículo 96 del C.G.P., que permita al despacho realizar un estudio de fondo a la excepción así propuesta; sobre la exceptiva de **pago**, se considera sin fundamento jurídico estas argumentaciones de la UGPP, como quiera que el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011<sup>2</sup>, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009<sup>3</sup>, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, debiendo asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL<sup>4</sup>, y que además como se observa de la liquidación que acompaña el acto de cumplimiento de la sentencia, dentro de tal pago no fue contemplado el monto correspondiente a intereses moratorios que contempla la norma en cita.

Finalmente, sobre la excepción que la UGPP denominó "*improcedencia de la imputación de capital a intereses en materia pensional*", que ni siquiera está contemplada en el 442 del CGP, se aclara que, efectivamente, en el presente caso no es procedente la aplicación del artículo 1653 del Código Civil referente a la imputación del pago, pues tal disposición prevé:

**ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.**

Es clara la norma al señalar que la imputación del pago a intereses procede en el evento en que se deba tanto capital como intereses, evento en el cual el pago parcial realizado se imputa primeramente a intereses, pero este no es el caso, pues la UGPP canceló la totalidad del capital adeudado al ejecutante, tal como fue reconocido al presentar la demanda ejecutiva<sup>5</sup>, pues en la misma solamente se solicitó la ejecución por los intereses moratorios causados sobre el capital.

#### **Sobre la liquidación del mandamiento de pago:**

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y se modifica el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.

<sup>3</sup> Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00, Demandante: Richard Montoya Olivos Demandados: Tribunal Administrativo de Arauca. Señala: "*Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo arguido por la autoridad judicial, es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos*".

<sup>5</sup> Ver folio 3.

<sup>6</sup> La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>7</sup>.

Así las cosas, se modificara la liquidación del mandamiento de pago considerando que en la liquidación inicialmente realizada por el Despacho no se tuvo en cuenta la tasa efectiva mensual certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable y reflejada en el Decreto 2469 de 2015 razón por la cual se reliquidaron tales valores según se consigna en la liquidación adjunta y que hace parte de ésta providencia.

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho el 2 de septiembre de 2011, corregida el 11 de noviembre de 2011<sup>8</sup>, en la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.419.637,36) M/CTE, conforme la liquidación realizada por el despacho, anexa (a un (1) folio) y que hace parte integrante del presente auto.

**COSTAS:** El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado, y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

Ahora bien, en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>9</sup> una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencien.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

<sup>8</sup> En el expediente a folios 9 al 41 la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 21 de noviembre de 2011 folio 41 vuelto.

<sup>9</sup> Artículo 25 del C.G.P.

Medio de control: Ejecutivo  
Radicado: 110013335-017-2015-00488-00  
Demandante: Martha López de Rojas  
Demandado: UGPP

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por la suma de \$720.981 equivalente al 5% del valor total de la suma por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

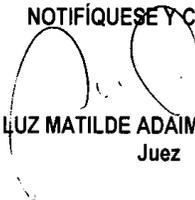
#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución** por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.419.637,36) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia y de la liquidación realizada por el Despacho que hace parte de la presente.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

**TERCERO.- Condenar en costas**, conforme a lo expuesto en precedencia indicando como Agencias en derecho la suma de \$720.981 equivalente al 5%, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA**  
Juez

76

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <del>5 de Julio</del> <b>7 de Julio</b> a las 8:00am.</p> <p>  <b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

**- SECCIÓN SEGUNDA -**

**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**EXPEDIENTE No** 11001-33-35-017-2015-00488-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LOPEZ DE ROJAS  
**DEMANDADO:** UGPP

<b>PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN</b>	1. La sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 2 de septiembre de 2011 (Fls.9-35) quedó ejecutoriada el 21 de noviembre del mismo año (Fl.41 vto.)
	2. Solicitud de la parte ejecutante ante la UGPP de cumplimiento de la sentencia el 15 de diciembre de 2011 (fls.81-83)
	3. la Resolución No.3352 del 31/05/2012 es \$11.245.628,31, menos los descuentos por salud de \$1.165.290,73 (fl.113 vto.), menos los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones equivalente a \$583.002 (fl.112) para un capital total neto a pagar de \$9.497.335,58.
	4. La Resolución RDP014859 del 08/11/2012 partió de un capital de \$27.170.565,99, menos los descuentos en salud por valor de \$2.809.414,43, lo cual arrojó un valor neto a pagar de \$24.361.151,56 (fl.111)

Capital total a reportar (fl.113 vto.)	\$ 11.245.628,31
Descuentos en salud (fl.113 vto.)	\$ 1.165.290,73
<b>Total neto a pagar según liquidación de la Resolución 3352 de 2012</b>	<b>\$ 10.080.337,58</b>
Descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones (fl.112)	\$ 583.002,00
<b>Total pagado por diferencia de mesadas liquidación Resolución 3352 de 2012</b>	<b>\$ 9.497.335,58</b>

Capital total a reportar (fl.111)	\$ 27.170.565,99
Descuentos en salud (fl.111)	\$ 2.809.414,43
<b>Total pagado por diferencias de mesadas liquidación de la Resolución RDP014859 de 2012 (fl.111)</b>	<b>\$ 24.361.151,56</b>

INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución 3352 de 2012)							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
22-nov-11	30-nov-11	9	1684	19,39%	0,06997%	\$ 9.497.335,58	\$ 59.807,51
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 9.497.335,58	\$ 206.003,63
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 9.497.335,58	\$ 210.959,68
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 9.497.335,58	\$ 197.349,38
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 9.497.335,58	\$ 210.959,68
01-abr-12	30-abr-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 9.497.335,58	\$ 209.548,96
01-may-12	31-may-12	31	2336	20,52%	0,07355%	\$ 9.497.335,58	\$ 216.533,92
01-jun-12	30-jun-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 9.497.335,58	\$ 209.548,96
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 9.497.335,58	\$ 219.675,70
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 9.497.335,58	\$ 219.675,70
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 9.497.335,58	\$ 212.589,39
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 9.497.335,58	\$ 219.952,33
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$ 9.497.335,58	\$ 212.857,09
01-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 9.497.335,58	\$ 219.952,33
01-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$ 9.497.335,58	\$ 218.660,58
01-feb-13	28-feb-13	28	2200	20,75%	0,07427%	\$ 9.497.335,58	\$ 197.499,87
01-mar-13	31-mar-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$ 9.497.335,58	\$ 218.660,58
01-abr-13	30-abr-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$ 9.497.335,58	\$ 212.321,59
01-may-13	31-may-13	31	605	20,83%	0,07452%	\$ 9.497.335,58	\$ 219.398,97
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 3.891.955,83</b>

INTERESES MORATORIOS CORRECCIÓN RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP014859 de 2012)							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
22-nov-11	30-nov-11	9	1684	19,39%	0,06997%	\$ 24.361.151,56	\$ 153.409,31
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 24.361.151,56	\$ 528.409,86
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 24.361.151,56	\$ 541.122,37
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 24.361.151,56	\$ 508.211,25
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 24.361.151,56	\$ 541.122,37
01-abr-12	30-abr-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 24.361.151,56	\$ 537.503,79
01-may-12	31-may-12	31	2336	20,52%	0,07355%	\$ 24.361.151,56	\$ 555.420,58
01-jun-12	30-jun-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 24.361.151,56	\$ 537.503,79
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 24.361.151,56	\$ 563.479,41
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 24.361.151,56	\$ 563.479,41
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 24.361.151,56	\$ 545.302,65
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 24.361.151,56	\$ 564.188,98
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$ 24.361.151,56	\$ 545.989,33
01-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 24.361.151,56	\$ 564.188,98
01-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$ 24.361.151,56	\$ 560.875,56
01-feb-13	28-feb-13	28	2200	20,75%	0,07427%	\$ 24.361.151,56	\$ 506.597,28
01-mar-13	31-mar-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$ 24.361.151,56	\$ 560.875,56
01-abr-13	30-abr-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$ 24.361.151,56	\$ 544.615,73
01-may-13	31-may-13	31	605	20,83%	0,07452%	\$ 24.361.151,56	\$ 562.769,59
01-jun-13	30-jun-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$ 24.361.151,56	\$ 544.615,73
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 10.527.681,52</b>

INTERESES MORATORIOS PRIMERA RELIQUIDACIÓN (Resolución 3352 de 2012)	\$ 3.891.955,83
INTERESES MORATORIOS CORRECCIÓN RELIQUIDACIÓN (Resolución RDP014859 de 2012)	\$ 10.527.681,52
<b>TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO</b>	<b>\$ 14.419.637,36</b>

COSTAS  
\$ 720.981,87